Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 **2020 00027** 00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	NIDIA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ
Asunto	CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCION

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** por los trámites del proceso **EJECUTIVO** demandó a NIDIA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ, pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en pagaré como base de recaudo.

Mediante providencia del 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** y contra **NIDIA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ,** quien fue notificada por aviso desde marzo 24 de 2021, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción alguna.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO. Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en título valor allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno. En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 ibidem.

2. CONSIDERACIONES

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra de los demandados.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del CGP, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

Es de anotar que el titulo valor fundamento de la ejecución se encuentra suscrito y aceptado por el demandado, y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del Art 621 y 709 siguientes del Código de Comercio, y las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del CGP.

Con respecto al Pagaré aportado como base de la ejecución, el mismo comporta un Título Valor que contiene una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, el título debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada se obligó mediante el título valor de la forma Pagaré a pagar determinada suma de dinero en fecha determinada, el cual cumple los requisitos.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 Código General del Proceso, que establece: *"(...) si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará , por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"*

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** y contra **NIDIA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, tal como lo estipula el Art 365 CGP. Igualmente las partes podrán allegar la liquidación del crédito. De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000).**

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d30c7b0388dc80b3acf4dc624b00fcd6bab2f81476c23907a45570dfa2bafa**
Documento generado en 22/05/2021 08:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica